

OTTO DANWERTH
BENEDETTA ALBANI
THOMAS DUVE (EDS.)

Normatividades e instituciones eclesiásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI–XIX

Sebastián Terráneo

Régimen penal de las asambleas eclesiásticas de
Santo Toribio de Mogrovejo | 43–66



MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

ISBN 978-3-944773-22-3
eISBN 978-3-944773-23-0
ISSN 2196-9752

First published in 2019

Published by Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main

Printed in Germany by epubli, Prinzessinnenstraße 20, 10969 Berlin, <http://www.epubli.de>

Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication
<http://global.rg.mpg.de>

Published under Creative Commons CC BY-NC-ND 3.0 DE
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/de>

The Deutsche Nationalbibliothek lists this publication in the Deutsche Nationalbibliographie;
detailed bibliographic data are available on the Internet at <http://dnb.d-nb.de>

Cover illustration:
Benedetta Albani, Frankfurt am Main (Catedral de Lima, 2012)

Cover design by Elmar Lixenfeld, Frankfurt am Main

Recommended citation:
Danwerth, Otto, Albani, Benedetta, Duve, Thomas (eds.) (2019), *Normatividades e instituciones eclesíásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI–XIX* (Global Perspectives on Legal History 12), Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh12>

Régimen penal de las asambleas eclesíásticas de Santo Toribio de Mogrovejo

Santo Toribio de Mogrovejo en su episcopado celebró, entre 1582 y 1604, tres concilios provinciales y trece sínodos diocesanos, de los cuales diez han llegado a nosotros en forma completa.¹ Esta contribución tiene por objeto conocer el contenido penal canónico de las normas sancionadas por estas asambleas y su significación para el Derecho Canónico Indiano. Para ello se estudiará de modo descriptivo la legislación penal sancionada por las juntas toribianas, para así realizar un primer acercamiento al conocimiento de los bienes canónico-jurídicos que por medio de estos preceptos se buscaba tutelar. Excederá, por tanto, el marco de este artículo la indagación sobre la vigencia y aplicación – en el tiempo y en el espacio – de estas normas, como tampoco se avanzará sobre otras posibles fuentes de normatividad represiva como, por ejemplo, las consuetas y el resto de la legislación producida por Mogrovejo.² El foco de la investigación se centrará, por tanto, sobre la norma positiva sancionada en las asambleas y juntas eclesíásticas celebradas por Santo Toribio durante su gobierno episcopal para conocer las inconductas que estas reuniones buscaban reprimir y, consecuentemente, deducir los bienes que se pretendían proteger.

1 Véase DELLAFERRERA, MARTINI (2002) 15–16.

2 Las pocas investigaciones realizadas en la materia estudiada, por lo general, se circunscriben al estudio de la pena de excomunión y siempre a partir de textos conciliares y sinodales locales. Se pueden consultar: ÁVILA MARTEL (1980), tomo I, 473–486; DELLAFERRERA (2003), tomo II, 107–134; MARTÍNEZ DE CODES (1987) 41–70; TERRÁNEO (2014) 179–217. Para una referencia al ámbito judicial en el arzobispado de México véase TRASLOSHEROS (2004) 91–99.

1. Contexto histórico³

El punto de inflexión en el proceso de implantación de la Iglesia en el Perú está dado por la llegada del virrey Francisco de Toledo al Virreinato peruano. Más allá de cualquier otro juicio que merezca su gobierno, es indudable que fue él, además de organizar políticamente al Perú de acuerdo a lo resuelto en la Junta Magna de 1568, que estableció las condiciones necesarias para que la obra apostólica comenzada en 1532 en territorio incaico y sujeta a diversas vicisitudes, entre las que sobresalen las guerras civiles, pudiera asentarse y desarrollarse fructíferamente.

Entre 1569 y 1580 el rostro del Perú, por la gestión del virrey Toledo, cambió de manera definitiva e irreversible. Toledo en los años de su administración organizó al país y contribuyó en mucho a la evangelización imponiendo las condiciones coyunturales necesarias para que, por medio de una pastoral estable y continua, la fe se implantara definitivamente. Los casi once años en que se extendió su gobierno generaron en el Virreinato del Perú una situación de estabilidad que favoreció la evangelización que a su vez consolidó el arzobispo Toribio de Mogrovejo en el proceso de incorporación del viejo imperio inca a la Iglesia Católica que, en sus líneas esenciales, concluyó en 1600.

El episcopado de Santo Toribio constituye el arco temporal en que se asienta de modo definitivo la Iglesia en el Perú. Gracias a las condiciones político-eclesiásticas establecidas por el Virrey Toledo, el arzobispo de Lima pudo llevar a cabo esta tarea instrumentada, principalmente, a través de dos institutos canónicos: la visita y los concilios y sínodos. Estos últimos, en su significación penal, serán analizados a continuación.

2. Las penas en el Derecho Canónico Indiano

El III Concilio Provincial de Lima (1582–1583) presenta como fundamento de la imposición de las penas argumentos similares a los sostenidos por otros autores de la temprana edad moderna.⁴ En efecto, la célebre asamblea entiende que «[n]inguna república puede conservarse en virtud sin temor

3 Para un estudio más extenso de la situación político-eclesiástica del Perú en paralelo con la Nueva España entorno a los años en que se celebraron los terceros concilios véase TERRÁNEO (2010) 27–73.

4 MURILLO VELARDE (2005), vol. IV, 236 [lib. V, tít. XXXVII]; véase TERRÁNEO (2017) 1–5.

del castigo, ni bastan las leyes por bien y sabiamente que estén puestas para refrenar a los hombres de sus excesos, si no se ponen también penas para los rebeldes». ⁵ Así, este concilio y otros similares, los sínodos que los ejecutaron y en general la normativa canónica indiana en la materia hicieron suya la tradicional teoría eclesiástica de las penas.

Entre las diversas penas canónicas destacan las censuras. Se entienden por tales la pena por la cual el bautizado contumaz es privado, en virtud de la potestad eclesiástica, del uso de algunos bienes espirituales. A su vez, las censuras se dividen en excomunión, suspensión y entredicho. La excomunión priva o bien solamente de la participación de los sacramentos, o además excluye a los hombres de la comunión (en un caso será menor y en el otro mayor). ⁶ Por otra parte, se puede definir la suspensión como la censura por la cual se prohíbe a alguna persona eclesiástica el ejercicio de su oficio o beneficio en todo, bien sea por cierto tiempo o para siempre, ⁷ mientras que el entredicho es la censura que priva de los oficios divinos, de la sepultura eclesiástica y de algunos sacramentos. ⁸

A su vez, las penas pueden ser *ferendæ sententiæ*, o sea, impuestas por el juez, o también *latæ sententiæ*, esto es, dadas por la misma ley sin necesidad del ministerio de otro. ⁹ Entre otros sujetos, gozan de potestad ordinaria para imponer penas canónicas el Papa, los concilios generales, los obispos, como también los concilios provinciales y los sínodos diocesanos. ¹⁰

- 5 III Concilio Provincial de Lima, acción IV, cap. 7. – Se han consultado las siguientes ediciones de los concilios: Concilium Limense 1583 (1591); VARGAS UGARTE (1951–1954); BARTRA (ed.) (1982); LISI (1990); MARTÍNEZ FERRER, GUTIÉRREZ (ed./trad.) (2017).
- 6 AZPILCUETA (1555) 434–436 [cap. XXVII. De las censuras de la iglesia, s[ive] descomunión, suspensión & entredicho. Y de la irregularidad, y ciertas reglas para el confessor. Y primeramente de la descomunión, § Que cosa es descomunión, y como se parte]. COVARRUBIAS (1583), tomo I, ff. 152r–153v [Prioris partis Relect. Initium].
- 7 AZPILCUETA (1555) 501–506 [cap. XXVII. De las censuras de la iglesia, s[ive] descomunión, suspensión & entredicho. Y de la irregularidad, y ciertas reglas para el confessor. Y primeramente de la descomunión, § De la suspensión].
- 8 AZPILCUETA (1555) 506–507 [cap. XXVII. De las censuras de la iglesia, s[ive] descomunión, suspensión & entredicho. Y de la irregularidad, y ciertas reglas para el confessor. Y primeramente de la descomunión, § Del entredicho, y su difinición]; COVARRUBIAS (1583), tomo I, ff. 184v–185r [Secundæ partis Relect. § 1]; MURILLO VELARDE (2005), vol. IV, 322 [lib. V, tít. XXXIX].
- 9 MURILLO VELARDE (2005), vol. IV, 236–238 [lib. V, tít. XXXVII].
- 10 AZPILCUETA (1555) 436–438 [cap. XXVII. De las censuras de la iglesia, s[ive] descomunión, suspensión & entredicho. Y de la irregularidad, y ciertas reglas para el confessor. Y prime-

La pena también puede ser ordinaria o extraordinaria. La pena ordinaria es aquella prevista y determinada por la ley o la costumbre. La pena extraordinaria o arbitraria es la que la ley o la costumbre no tasan, sino que dejan su fijación al criterio del juez según las circunstancias de persona, tiempo y lugar. Esta pena, por su parte, puede ser personal cuando afecta al sujeto físicamente, por ejemplo, con la cárcel o azotes; o real cuando el castigo cae en los bienes de la persona, como serían los supuestos de confiscación o multa. También puede ser mixta, comprensiva de ambas, como es el caso del entredicho.¹¹

Este elenco de penas con sus correspondientes clasificaciones y subdivisiones estuvo presente en las asambleas toribianas.

3. Las asambleas eclesíásticas de Santo Toribio de Mogrovejo

Obviamente no todas las asambleas eclesíásticas toribianas tuvieron la misma trascendencia e importancia. De ellas es de referencia obligada el III Concilio Provincial Limense de 1582–1583,¹² referencia que se manifiesta también en materia penal. Menos conocida es la cuestión de los sínodos y los otros dos concilios provinciales celebrados por Mogrovejo. Para el tema que nos ocupa es fundamental también el Sínodo de Santo Domingo de Yungay celebrado en 1585, donde se regula en abundancia en materia penal, mientras que los otros sínodos posteriores introducen algunas variantes, pero sobre todo instan a la observancia de esta junta y retoman sus normas cuando en algún caso particular sea necesario exigir su cumplimiento.

ramente de la descomunion, § Quien puede excomulgar]; COVARRUBIAS (1583), tomo I, ff. 178v–179r [Prioris partis Relect. § 11]; MURILLO VELARDE (2005), vol. IV, 302 [lib. V, tít. XXXIX].

11 MURILLO VELARDE (2005), vol. IV, 238 [lib. V, tít. XXXVII].

12 El acontecimiento eclesial y legislativo que hace cumbre en el III Concilio Provincial Limense no constituye un hecho aislado, sino que debe valorarse conjuntamente con la labor conciliar anterior. No se puede prescindir del primer y segundo Concilio si se pretende comprender el tercero. El III Concilio no repite, en principio, lo que ya ha sido legislado por los precedentes, no afronta temas básicos y capitales que se dan por supuestos y que no necesitan ahora una legislación específica. No es una obra original: la mayoría de sus normas son complementarias e incorporan a sus actas lo legislado por el segundo y lo más importante del Concilio de 1551–1552 que ya había sido asumido por el de 1567–1568. Véase TERRÁNEO (2010) 90. En consecuencia, también en materia penal el III Concilio de Lima se presenta en continuidad con sus precedentes.

3.1 Los concilios provinciales

Las normas penales de los concilios y sínodos toribianos tienen como eje el III Concilio Provincial de Lima. En cuanto a los principios generales, tres criterios básicos pueden extraerse de este concilio. Una primera norma,¹³ considerando la implicancia de las censuras en cuanto a penas espirituales que sólo pueden ser aprovechadas y comprendidas por quien es consciente del significado de los bienes espirituales y los daños contrarios – lo que no ocurre en ese momento con los indios – establece la exclusión de su aplicación a los delitos de los naturales.

Una segunda norma conciliar¹⁴ contiene las otras dos directrices de derecho particular en la materia, reprochando el proceder de algunos sacerdotes que sin contemplar la naturaleza de los indios ni guardando la decencia de su estado son «ásperos y crueles» con ellos. Dicha norma ordena, en consecuencia, que ningún cura ni otra persona eclesiástica por sí azote, hiera o castigue a un indio, cualquiera sea el delito que éste hubiera cometido. Cuando se deba proceder a la aplicación de una pena se ejecutará por medio de los fiscales u otros oficiales. La norma concluye estableciendo el tercer principio en materia penal: fuera de los vicarios y jueces de la Iglesia ningún cura castigará a los indios que les son sujetos sino únicamente en los casos en los que su obispo haya establecido «qué, cuánto y cómo» se ha de castigar la inconducta a corregir. Encarga a los obispos y visitadores que castiguen los excesos que se cometan en este punto.

La asamblea afirma que los jueces eclesiásticos pueden y deben corregir y castigar a los indios por delitos del fuero de la Iglesia y enumera las siguientes transgresiones que entiende particularmente graves: la idolatría, la apostasía, las ceremonias y supersticiones de la gentilidad, los sacrilegios cometidos contra el bautismo, el matrimonio y demás sacramentos. Menos graves pero también necesarios de corregir entiende que son los casos de inasistencia a misa o a la doctrina por negligencia o vicio, las borracheras y los amancebamientos. Para castigar a los indios se procederá con afecto de padres y no con rigor de jueces en razón de ser los indios niños en la fe, siempre que no se trate de un supuesto de mucho escándalo que para corrección y escarmiento de otros fuera necesario ser más rigurosos.

13 III Concilio Provincial de Lima, acción IV, cap. 7.

14 III Concilio Provincial de Lima, acción IV, cap. 8.

El concilio recurre con frecuencia a las censuras y entre ellas especialmente a la excomunión, aunque en algunos casos también hace uso de la suspensión¹⁵ y del entredicho.¹⁶ Son fulminadas con la pena máxima de la Iglesia las más diversas conductas, sobre todo, de clérigos. Se castiga la negligencia o el descuido en lo que se refiere a la tenencia de los textos de los Concilios Provinciales Segundo y Tercero.¹⁷ Bajo esa pena se manda a los curas de indios tener y usar el catecismo del concilio;¹⁸ y hace suyas las excomuniones fulminadas por el Derecho universal reprimiendo todo tipo de simonía en las órdenes sagradas.¹⁹ Se aplica también al hecho de dejar una doctrina de indios sin tener sucesor,²⁰ si en farsas o juegos se representan a clérigos o monjes,²¹ si algún clérigo visita sin licencia del prelado un locutorio de monjas,²² si se realizan actividades laborales o comerciales en fiestas;²³ o bien a los curas que ordenen o consientan recibir a los corregidores de indios como si fueran obispos,²⁴ a los visitadores si prolongan innecesariamente la visita,²⁵ si ocultan algún proceso o si usan de colusión a los que visitan para disimular sus delitos, o si no envían enteramente al ordinario las causas.²⁶ Con la misma pena se sanciona el tomar una doctrina o parroquia sin la correspondiente colación episcopal,²⁷ o la omisión por negligencia de publicar dentro de un mes el concilio por la persona eclesiástica que presida el cabildo en sede vacante.²⁸ Por otra parte, la excomunión en algunos supuestos va unida a una pena pecuniaria²⁹ o a determinar por la autoridad eclesiástica.³⁰ En algún caso, aplicable a los indios, se preven penas corporales.³¹

15 III Concilio Provincial de Lima, acción II, cap. 30 y también acción IV, cap. 4.

16 III Concilio Provincial de Lima, acción IV, cap. 25.

17 III Concilio Provincial de Lima, acción II, cap. 2.

18 III Concilio Provincial de Lima, acción II, cap. 3.

19 III Concilio Provincial de Lima, acción II, cap. 32.

20 III Concilio Provincial de Lima, acción II, cap. 41.

21 III Concilio Provincial de Lima, acción III, cap. 20.

22 III Concilio Provincial de Lima, acción III, cap. 35.

23 III Concilio Provincial de Lima, acción III, cap. 40.

24 III Concilio Provincial de Lima, acción III, cap. 42.

25 III Concilio Provincial de Lima, acción IV, cap. 2.

26 III Concilio Provincial de Lima, acción IV, cap. 3.

27 III Concilio Provincial de Lima, acción IV, cap. 16.

28 III Concilio Provincial de Lima, acción IV, cap. 25.

29 III Concilio Provincial de Lima, acción III, cap. 9.

30 III Concilio Provincial de Lima, acción II, cap. 7 y cap. 34.

31 III Concilio Provincial de Lima, acción IV, cap. 6.

Sin perjuicio de la gravedad con que son castigadas las acciones enumeradas, el concilio pretende reprimir un tipo particular de inconducta del clero: los comportamientos relativos al comercio³² y al juego.³³ Estos delitos son sancionados con pena excomuni3n *latæ sententiæ* que ser3a renovada por los s3nodos toribianos.

Los concilios posteriores celebrados por Santo Toribio poco agregan a estas normas. El IV Concilio Provincial (1591) en materia penal se ocupa sobre todo de tutelar la libertad de la Iglesia, reprimiendo con diversas penas pero nunca estableciendo nuevas censuras. S3lo en algunos casos recuerda las ya impuestas a las autoridades civiles que se entrometan a se3alar los salarios de los curas tanto de espa3oles como de indios,³⁴ a los que rebajen dichos salarios,³⁵ hagan informes o averiguaciones sobre las ausencias de los cl3rigos en sus doctrinas y beneficios, sus deudas, o en raz3n de ellas retenerles sus salarios,³⁶ como tambi3n contra aquellas autoridades seculares que se inmiscuyan en las administraci3n de los bienes de la Iglesia.³⁷ Adem3s, ordena proceder contra los notarios que perciban derechos por encima de lo establecido por los t3tulos de3rdenes³⁸ y contra los religiosos que estuvieran en doctrinas haciendo el oficio de curas sin tener los concilios provinciales, los s3nodos diocesanos y los instrumentos pastorales del Concilio de 1582–1583.³⁹

Por lo que respecta al V Concilio Provincial de Lima (1601), nada agrega a la materia tratada, limit3ndose a ordenar el cumplimiento de los decretos del Concilio de 1582–1583, adem3s de mandar que ese concilio est3 en poder de todos los curas y jueces eclesi3sticos bajo apercibimiento de pena.⁴⁰

32 III Concilio Provincial de Lima, acci3n III, cap. 5 y acci3n IV, cap. 3.

33 III Concilio Provincial de Lima, acci3n III, cap. 17.

34 IV Concilio Provincial de Lima, cap. IV.

35 IV Concilio Provincial de Lima, cap. V.

36 IV Concilio Provincial de Lima, cap. VI.

37 IV Concilio Provincial de Lima, cap. VII.

38 IV Concilio Provincial de Lima, cap. XVI.

39 IV Concilio Provincial de Lima, cap. XIX.

40 V Concilio Provincial de Lima, decreto 4.

3.2 Los sínodos diocesanos

Ya se ha adelantado que junto al III Concilio la parte regulatoria más abundante de la disciplina penal de las asambleas eclesiásticas de Santo Toribio ha de buscarse en el Sínodo de 1585. A los efectos de la consideración de los distintos delitos que se contemplan en esta junta y en las otras que se estudian, las conductas reprimidas pueden ser agrupadas en diversas categorías. Esta normativa canónico-penal específicamente sinodal puede dividirse sin demasiada dificultad entre constituciones dirigidas a sancionar bien sea delitos cometidos por los clérigos, o bien aquellos perpetrados por indios. Se trata de una clasificación básica y esencial sin desconocer que en algún caso el sujeto de la pena puede ser un laico no indio, sobre todo en supuestos en que se atente contra la libertad de la Iglesia. Además, mientras las normas represivas que afectan a los clérigos se extienden por todos los sínodos convocados por Santo Toribio, las normas penales cuyo sujeto pasivo es el indio se circunscriben básicamente al Sínodo de 1585. Por tanto, para el tratamiento particular de los delitos contemplados por los sínodos toribianos se considerarán en primer lugar aquellos cuyo autor puede ser un clérigo o un laico no indio y, en segundo término, los específicos de los naturales.

3.2.1 *Delitos que atentan contra la libertad de la Iglesia*

Se puede hablar de delitos contra la libertad de la Iglesia en los que se incluye la prohibición a que los vicarios y jueces eclesiásticos consientan a corregidores o jueces seculares hagan informaciones o averiguaciones sobre deudas y ausencias de los curas de indios. Se ordena a los jueces eclesiásticos que procedan con todo el rigor del derecho contra las personas civiles que así actúen, advirtiendo a los jueces civiles de las censuras que están impuestas contra los transgresores.⁴¹ Lo mismo se dispone contra los corregidores y otras personas civiles que intenten conocer en causas de idolatría, ceremonias, supersticiones o meramente eclesiásticas.⁴² Se advierte también que ningún clérigo haga dejación de su doctrina o beneficio ante un juez secular bajo apercibimiento de penas indeterminadas.⁴³

41 Sínodo de 1585, cap. 35. – Los sínodos se citan según la siguiente edición: Sínodos diocesanos de Santo Toribio, 1582–1604 (1970).

42 Sínodo de 1585, cap. 40. La misma norma se repite en el Sínodo de 1586, cap. 19.

43 Sínodo de 1588, cap. 3.

3.2.2 *Delitos que atentan contra el estado eclesiástico*

Un conjunto importante y abundantemente tratado es el relativo a los delitos que atentan contra el estado eclesiástico. Así se sancionan acciones más o menos graves, pero todas impropias del estado clerical y que repercuten contrariamente en la obra evangelizadora del indio. Entre otras categorías se pueden incluir las siguientes:

3.2.2.1 *Ámbito social*

Se castigan distintos tipos de acciones. Se reprime con penas económicas a los clérigos que asisten a corridas de toros cualquier día del año.⁴⁴ Se manda sancionar con todo rigor a los clérigos que estuvieran enemistados entre sí y que no se hablen ni se traten al menos con los saludos convencionales.⁴⁵

3.2.2.2 *Ámbito económico*

Otras normas muy importantes están vinculadas al ámbito económico. Ya el Sínodo de 1582 prohibía a los clérigos hacer uso de esclavos para ganar dinero.⁴⁶ La Junta de 1585 prohíbe a los curas de indios tener granjerías y tratos bajo apercibimiento de tenerlo todo por perdido con los frutos «y principal y ganancias».⁴⁷ También se prohíbe a todo sacerdote tener más de dos cabalgaduras bajo pena de perder las que excedieren ese número, quedando al criterio del juez determinar con cuáles dos se quedará el condenado.⁴⁸ El Sínodo de 1582 contenía también la misma prohibición a los clérigos de tener granjerías y ejercer el comercio.⁴⁹

El Sínodo de 1585 asimismo prohíbe a los curas de indios que reciban cosa alguna por la administración de los sacramentos bajo apercibimiento de penas pecuniarias,⁵⁰ norma que es reiterada con más amplitud en el Sínodo de 1588 agregando la posibilidad de castigar a los culpables con la pérdida

44 Sínodo de 1585, cap. 57.

45 Sínodo de 1585, cap. 55.

46 Sínodo de 1582, cap. 19.

47 Sínodo de 1585, cap. 19.

48 Sínodo de 1585, cap. 32.

49 Sínodo de 1582, cap. 4.

50 Sínodo de 1585, cap. 21.

del oficio.⁵¹ En 1592 se vuelve sobre la materia especificando que los curas de indios no han de llevar derechos de éstos por bautismos, casamientos ni otras cuestiones vinculadas a ellos ni se los debe compeler a realizar ofrendas ni exigir otros derechos bajo pena de restitución de cuatro veces más lo percibido.⁵²

Siguiendo en ámbito económico, se obliga a los curas de indios a pedir limosnas los días domingos para ser distribuidas entre los pobres. Se llevarán libros donde se registre la limosna y su distribución que se hará ante los curas, los caciques e indios principales. En la víspera de Pascua se recolectarán limosnas para los pobres vergonzantes todo bajo apercibimiento de proceder contra los curas que no observaren esta disposición.⁵³

3.2.2.3 *Decoro eclesiástico*

En primer lugar se ha de señalar la represión de todo tipo de juego de azar por parte de los eclesiásticos. Es un delito ya castigado con censura por el III Concilio y anteriormente por el Sínodo de 1582, que renovaba las penas previstas en el I Concilio Provincial (1551–1552).⁵⁴ Esta asamblea prohibía jugar a los dados o naipes y cualquier otro juego prohibido por el derecho, castigando con excomunión *late sententiae* si se excedían los cincuenta pesos áureos en la apuesta. El Sínodo de 1585 amplía la prohibición a todo tipo de juego incluido los permitidos por el derecho «si no fuera hasta cantidad de dos pesos corrientes de a nueve reales el peso para colación y comida los cuales dichos dos pesos se entienda en todo un día y noche una vez ganando o perdiendo». Y si se jugara de dos o más personas, clérigos o legos, los clérigos entre todos no han de jugar más de la referida cantidad, de modo que no pueda cada uno jugar los dos pesos, sino entre todos, bajo pena

[...] de tener todo por perdido lo que así jugaren, ganando o perdiendo y desquitándose, con el doble y de cien pesos ensayados y otras penas a nuestro albedrío [...]. Y los vicarios y jueces que fueren negligentes en la ejecución de las dichas penas incurran en ellas con el doble. En las cuales dichas penas incurran a dichos clérigos, aunque haya mucho tiempo que haya pasado el dicho juego y jugado.⁵⁵

51 Sínodo de 1585, cap. 13.

52 Sínodo de 1592, cap. 8.

53 Sínodo de 1585, cap. 2. Esta norma ya estaba contemplada en el Sínodo de 1582, cap. 13.

54 Sínodo de 1582, cap. 3.

55 Sínodo de 1585, cap.11.

Una constitución especial preveía una restricción particular para los curas de indios prohibiéndoles específicamente jugar a los naipes o a cualquier otro juego de azar.⁵⁶ En 1586 la Junta extiende a todos los clérigos la prohibición de jugar a los dados, cartas u otro juego prohibido por el derecho.⁵⁷ A pesar del detalle en la regulación, al parecer tales medidas no fueron suficientes para desarraigar este tipo de vicio. En el Sínodo de 1586, para evitar el fraude a la ley que Santo Toribio constató en sus visitas pastorales alegando algunos clérigos que no jugaban por sí sino por terceros, se especifica que los clérigos no puedan jugar por sí, ni en nombre de otros ni otras personas por ellos.⁵⁸ Estas disposiciones son repetidas en el Sínodo de 1588.⁵⁹

En relación con el celibato sacerdotal están las normas que prohíben a los curas de indios, bajo apercibimiento de penas pecuniarias y otras a determinar, que tengan a su servicio o los acompañen en sus casas mujeres «de ninguna calidad que sea, moza, ni vieja»⁶⁰ o que visiten monjas sin licencia expresa.⁶¹ Para el extremo supuesto que algún clérigo tenga algún hijo o a su madre en su casa se preveen también penas económicas, pero en caso de pertinacia en tal conducta se contempla la posibilidad de aplicar la suspensión y la privación del beneficio.⁶²

El Sínodo de 1582 exige a los clérigos vestir conforme a su estado, y de acuerdo a ésto lo establece el Derecho Canónico renovando las penas establecidas en el I Concilio de Lima.⁶³

3.2.2.4 *Otras penas*

El Sínodo de 1582 obliga a los confesores, bajo amenaza de proceder contra ellos con todo rigor, a tener los casos reservados como también libros y sumas para su instrucción.⁶⁴ El Sínodo de 1584 obliga a todos los curas, vicarios y beneficiados del arzobispado a tener una copia de ese sínodo o al

56 Sínodo de 1585, cap. 12.

57 Sínodo de 1586, cap. 12.

58 Sínodo de 1586, cap. 11.

59 Sínodo de 1588, cap. 6.

60 Sínodo de 1582, cap. 5; Sínodo de 1585, cap. 10.

61 Sínodo de 1585, cap. 41; Sínodo de 1582, cap. 17.

62 Sínodo de 1585, cap. 29; Sínodo de 1582, cap. 18.

63 Sínodo de 1582, cap. 2.

64 Sínodo de 1582, cap. 10.

menos la parte del mismo que le corresponda.⁶⁵ La Junta de 1585 obliga tanto a los curas de indios como de españoles a tener en su poder los concilios provinciales y los correspondientes sínodos diocesanos como asimismo el catecismo aprobado por el Concilio de 1582–1583, aclarando que no se utilizarán instrumentos pastorales manuscritos por los errores que pudieran tener todo bajo pena pecuniaria y haciendo extensivo este deber a los jueces eclesiásticos.⁶⁶ Esta obligación y las correspondientes penas se repiten de modo básicamente igual en el Sínodo de 1585 y en la mayoría de las juntas celebradas con posterioridad.⁶⁷ También el Sínodo de 1585 prohíbe a los curas de indios que trasladen o saquen cadáveres de una iglesia a otra sin la respectiva licencia; en caso contrario serán castigados con todo rigor.⁶⁸ Vinculada con esta cuestión se puede traer a colación la norma del Sínodo de 1604, que prohíbe y castiga desenterrar cuerpos de indios difuntos aunque sean infieles, como también derribar sus sepulcros.⁶⁹

Asimismo, a penas pecuniarias y otras a determinar, el Sínodo de 1585⁷⁰ y los sucesivos condenan a todos aquellos que estando obligados a concurrir a la próxima junta no lo hacen sin un motivo justificado.

3.2.3 *Delitos que atentan contra la obra evangelizadora*

En este rótulo se pueden incluir acciones que impiden la evangelización directa de los indios hasta la omisión de un requisito administrativo. Así, el Sínodo de 1584 contiene penas económicas en caso de incumplimiento de lo dispuesto sobre el modo y tiempo de realizar los padrones de confesiones.⁷¹ La Junta de 1585 ordena observar lo previsto por su precedente en el modo de hacer los referidos padrones agregando la obligación de enviar al arzobispo la relación de las personas que parecieran no estar confesadas ni comulgadas.⁷² Sujeto a pena indeterminada, el Sínodo de 1586 impone la

65 Sínodo de 1584, cap. 9.

66 Sínodo de 1585, cap. 39.

67 Sínodo de 1586, cap. 23; Sínodo de 1588, cap. 28; Sínodo de 1590, cap. 14; Sínodo de 1592, cap. 5; Sínodo de 1592, cap. 30; Sínodo de 1594, cap. 48.

68 Sínodo de 1585, cap. 20.

69 Sínodo de 1604, cap. 33.

70 Sínodo de 1585, cap. 93.

71 Sínodo de 1584, cap. 1.

72 Sínodo de 1585, cap. 1.

obligación a todos los curas de llevar un libro especial para asentar a los españoles e indios, feligreses o forasteros, para dar cuenta de los que fallecieran.⁷³ El mismo sínodo apercibe a los curas para que dentro de los quince días desde que tuvieran conocimiento colocaran en sus iglesias las tablas con los días de las fiestas de guardar.⁷⁴

El Sínodo de 1582, renovando las penas económicas del I Concilio, manda a todos los curas a enseñar la doctrina los domingos y fiestas de guardar, y en la cuaresma dos veces a la semana. Por su parte, obliga a los curas de indios a hacerlo personalmente y de mañana para que luego los naturales puedan ir a sus trabajos.⁷⁵ Bajo apercibimiento de penas pecuniarias y otras a determinar, el Sínodo de 1585 manda a los curas de españoles que enseñen la doctrina cristiana a sus feligreses en los tiempos que correspondan de modo personal y de acuerdo con el catecismo limense; lo mismo se dispone para los curas de indios.⁷⁶ Además, se castigará a éstos si no se levantan muy de mañana para decir a sus feligreses la doctrina de manera que luego puedan ir a trabajar.⁷⁷ El Sínodo de 1592 encarga también a los sacerdotes que velen para que los señores de esclavos y de indios se encarguen de que éstos cumplan con sus obligaciones religiosas.⁷⁸

El primer año se castiga con la pérdida de la tercera parte de su salario, y al segundo y tercero, se acrecenta tal disminución conforme a la culpa de los clérigos que sean negligentes en aprender con mucho cuidado y diligencia la lengua de los naturales.⁷⁹ Posteriormente, en 1592 se recuerda la vigencia de la pena antes mencionada para estos casos, encomendando a los visitadores que, para el supuesto que algún sacerdote no conozca la lengua nativa en modo suficiente para predicar y confesar, pongan a cargo de éste otro sacerdote que cumpla con esos ministerios, advirtiéndole que se procederá contra ellos en caso de negligencia.⁸⁰

Entre las pocas juntas que aplican censuras se encuentra el Sínodo de 1592, que ordena proceder con toda la fuerza del derecho, incluso por medio

73 Sínodo de 1586, cap. 3.

74 Sínodo de 1584, cap. 5.

75 Sínodo de 1582, cap. 9.

76 Sínodo de 1585, cap. 4.

77 Sínodo de 1585, cap. 54.

78 Sínodo de 1592, cap. 9.

79 Sínodo de 1586, cap. 10.

80 Sínodo de 1592, cap. 12.

de censuras, contra todos los que impidan u obstaculicen la labor misionera de la Iglesia, abarcando entre los posibles sujetos pasivos de estas penas a los ministros seculares.⁸¹ En el mismo sentido, el Sínodo de 1594 dispone contra los que impidan o perturben a los indios y negros que no sepan la doctrina a concurrir a ella. Ordena en tales casos proceder con todo el rigor de la ley y, si fuera necesario, también por medio de esas penas espirituales.⁸² Siguiendo en la misma línea, este sínodo prevee las mismas penas contra los seglares que tengan granjerías que impidan la doctrina o sean causa de daños espirituales, exhortando a vicarios, curas y jueces eclesiásticos bajo pena de cien pesos ensayados y otras penas a determinar, incluso hasta la privación de oficio, todo para velar por el cumplimiento de esta norma.⁸³

Siguiendo a la Junta de 1582,⁸⁴ el Sínodo de 1585 establece el principio general, so penas pecuniarias, que los curas que sean de pueblos de indios o de españoles no deben ausentarse de sus curatos sin licencia escrita. Los vicarios incurrirán en la misma pena doblada y en la pérdida del estipendio que habrían de ganar si fueran negligentes en ejecutar la pena establecida contra los infractores.⁸⁵ También se prohíbe que los curas cobren su salario fuera de las doctrinas. Como en la norma anterior, se contemplan penas tanto para los párrocos como para los vicarios que sean negligentes en la ejecución del castigo.⁸⁶

El Sínodo de 1588 contempla penas mixtas contra los curas que dejen sus doctrinas o beneficios sin la debida atención sacerdotal por ser convocados por el provisor, vicarios o algún juez eclesiástico sin orden del obispo,⁸⁷ especificando que ningún cura de españoles o de indios, cualquiera que sea la comisión judicial que se le haya encomendado, saldrá de su parroquia o doctrina sin antes buscar otro sacerdote que lo reemplace.⁸⁸

81 Sínodo de 1592, cap. 16.

82 Sínodo de 1594, cap. 5.

83 Sínodo de 1594, cap. 44.

84 Sínodo de 1582, cap. 1.

85 Sínodo de 1585, cap. 33.

86 Sínodo de 1585, cap. 34.

87 Sínodo de 1588, cap. 1.

88 Sínodo de 1588, cap. 2.

3.2.4 *Delitos contra el orden sacramental y el culto divino*

El Sínodo de 1585 manda a los vicarios proveer a los curas del óleo y crisma. Los clérigos que los retiren están obligados a tener el correspondiente testimonio debidamente fechado, en caso de incumplimiento se procedería con todo el rigor del derecho.⁸⁹ El Sínodo de 1586 ordena a los vicarios que envíen en sus nombres y en el de los demás clérigos y vicarios sujetos a ellos las correspondientes crismas al lugar donde se consagren los santos óleos bajo pena de aplicar castigos económicos.⁹⁰ En la misma línea, se ordena a los sacerdotes renovar el Santísimo Sacramento del sagrario el último día de la semana, al igual que revisar todos los meses las crismas y ampollas del óleo de los enfermos y la pila bautismal, de modo que se renueve y se tenga cuidado en que el agua esté bendita y consagrada. Todo lo cual en caso de incumplimiento es castigado con pena de dos pesos por vez aplicable a obras pías.⁹¹ En el caso que algún cura en los supuestos permitidos bautice, case o en su parroquia se confirme un feligrés ajeno debe enviar el testimonio pertinente al párroco que corresponda bajo apercibimiento de penas económicas y otras a determinar.⁹²

Ante el incumplimiento de las disposiciones del III Concilio Limense en cuanto a la catequesis sobre los sacramentos de la Eucaristía, extremaunción y la administración de los mismos, se ordena a los curas de indios su estricta observancia bajo penas que pueden llegar hasta la privación de la doctrina y otras a determinar.⁹³

Respecto al sacramento del matrimonio, el Sínodo de 1582 manda a los amos de esclavos que bajo amenaza de duras penas tomen las medidas necesarias para evitar que éstos estén amancebados.⁹⁴ También se exhorta a los curas de indios que adviertan a éstos sobre los impedimentos que afectan a este sacramento bajo apercibimiento de penas económicas en caso de negligencia.⁹⁵

89 Sínodo de 1585, cap. 5.

90 Sínodo de 1586, cap. 2.

91 Sínodo de 1585, cap. 6.

92 Sínodo de 1585, cap. 23.

93 Sínodo de 1585, cap. 62.

94 Sínodo de 1582, cap. 19.

95 Sínodo de 1585, cap. 28.

A la luz de la dignidad propia del culto divino, el Sínodo de 1584 impone bajo pena – que puede llegar hasta la privación del oficio – que los sacristanes tengan el debido cuidado de los objetos sagrados y de los ornamentos.⁹⁶ La Junta de 1588 manda que los clérigos no hablen ni tengan conversaciones en las iglesias y tampoco en la sacristía, estando revestidos para celebrar la misa, en caso contrario se harían pasivos de penas pecuniarias y otras a determinar por el juez.⁹⁷ Tampoco se podrán prestar para usos ajenos a sus fines culturales los mantos de las imágenes y otros ornamentos de las iglesias, como ordena el Sínodo de 1592 bajo penas económicas.⁹⁸

Los curas han de llevar bajo custodia personal, sin que se confíe la misma a indios ni a ninguna otra persona, libros de bautismo, matrimonio y confirmación. Tales libros deberán estar en uso dentro de los dos meses de la publicación del sínodo so pena de 100 pesos ensayados.⁹⁹

Varias son las normas relativas a la observancia de las fiestas. En primer lugar, el Sínodo de 1585 recuerda y hace suyas las normas pontificias que prohíben las corridas de toros los días de fiesta bajo pena de censura.¹⁰⁰ Amenazando con penas económicas e indeterminadas se ordena observar las fiestas de guardar tanto en pueblos como en el campo.¹⁰¹ Se prohíbe obligar a los indios a trabajar en las fiestas que éstos quisieran observar no estando obligados a ello;¹⁰² por su parte, los curas de indios exigirán a los españoles que viven entre ellos que asistan a misa y que no trabajen en las fiestas.¹⁰³

Bajo amenaza de diversas penas los curas de indios son obligados a no omitir las procesiones de las letanías cuando sea el tiempo de ellas¹⁰⁴ y a que no haya disciplina ni procesión entre indios fuera del tiempo en las que hay entre españoles.¹⁰⁵

96 Sínodo de 1582, cap. 15.

97 Sínodo de 1588, cap. 19. Una situación similar estaba contemplada en el Sínodo de 1582, cap. 14.

98 Sínodo de 1592, cap. 22.

99 Sínodo de 1585, cap. 17.

100 Sínodo de 1585, cap. 57.

101 Sínodo de 1585, cap. 58.

102 Sínodo de 1585, cap. 52.

103 Sínodo de 1585, cap. 61.

104 Sínodo de 1585, cap. 7.

105 Sínodo de 1585, cap. 69.

El Sínodo de 1582 contiene detalladas normas en materia cultural, generalmente bajo apercibimiento de penas económicas. Se ordena a los capellanes, curas y beneficiados que asistan a la misa mayor cada día, y los domingos y fiestas a las primeras y segundas vísperas y a la misa mayor. A los clérigos de orden sacro manda asistir los días de fiesta a la misa mayor y a las primeras y segundas vísperas. Con las mismas penas serán castigados si no asisten a las procesiones generales o particulares debidamente revestidos y en silencio, como también si no participan de los maitines en determinadas fiestas. Lo mismo se contempla si los clérigos que concurren a un entierro no van en silencio llevando las candelas encendidas hasta el final.¹⁰⁶ Los curas y beneficiados de españoles son obligados a cantar en la misa y vísperas de las solemnidades.¹⁰⁷

Bajo pena pecuniaria el Sínodo de 1585 ordena a los clérigos que deben concurrir a la catedral los domingos y días de fiestas.¹⁰⁸ También con apercibimiento de pena económica, pero con el agregado de otras penas incluyendo la amenaza de proceder contra ellos con censuras si fueran negligentes, se obliga a los curas, tanto de indios como de españoles, a que prediquen los domingos y fiestas solemnes.¹⁰⁹

El Sínodo de 1582, por lo que se refiere a los lugares sagrados, prohíbe que se realicen allí representaciones si no son examinadas previamente por la autoridad eclesiástica. La transgresión es sancionada con penas a determinar.¹¹⁰

3.2.5 *Delitos de orden económico*

En materia decimal el Sínodo de 1586 ordena que los diezmos de las doctrinas de indios se arrienden de por sí para impedir que las iglesias y hospitales sean defraudadas en la parte que les corresponde, castigando a los transgresores con sanciones económicas.¹¹¹ Al parecer, la normativa no fue cumplida y en 1594 se ordena proceder recurriendo a toda la fuerza de la ley

106 Sínodo de 1582, cap. 7.

107 Sínodo de 1582, cap. 8.

108 Sínodo de 1585, cap. 42.

109 Sínodo de 1585, cap. 44.

110 Sínodo de 1582, cap. 12.

111 Sínodo de 1586, cap. 28.

llegando si fuera necesario a la aplicación de censuras contra quien incumpla con la obligación de cobrar los tres novenos de los diezmos destinados a las iglesias y hospitales de doctrinas.¹¹² El Sínodo de 1602 vuelve sobre el tema prohibiendo a los párrocos de las doctrinas de indios que arrienden los diezmos de sus doctrinas ni por sí ni por interpósita persona. No determina pena alguna pero recuerda la prohibición para todos los clérigos bajo graves penas de ser arrendatarios de diezmos.¹¹³ La Junta de 1592 indica que los vicarios y curas deberán tener particular cuidado en los sermones de exhortar al pueblo a la paga del diezmo, advirtiendo que «los transgresores, impedidores y perturbadores que pretendieren estorbar la paga de los dichos diezmos» serán castigados también con todo rigor.¹¹⁴

El Sínodo de 1594 contiene una norma que sanciona con penas que podrían llegar a convertirse en censuras contra los corregidores y demás personas que administren cajas de comunidad y no retengan lo establecido por el III Concilio de 1582–1583 para solventar el seminario. Si los vicarios y curas no son observantes del rol que le cabe en hacer cumplir esta constitución, se les advierte que se cobrará de sus bienes.¹¹⁵

El Sínodo de 1584 con la amenaza de penas pecuniarias exige a los notarios que asienten los derechos que se llevan al fin de cada auto y en la suma al final del proceso,¹¹⁶ obligación y pena que es extendida a los jueces¹¹⁷ por la Junta de 1586, prohibiendo que unos y otros cobren derechos a los indios. En tal caso, además de las penas económicas se contemplan otros castigos a determinar.¹¹⁸ Toda esta normativa se extiende en el Sínodo de 1592 también a los visitadores y a sus oficiales.¹¹⁹

Por el Sínodo de 1602 los visitadores y vicarios de pueblos de españoles, «y cada uno de sus integrantes en su distrito», pueden separar y quitar a los fiscales sacristanes y otros ministros de las doctrinas de indios que utilicen a éstos en actividades mercantiles extrañas a las tareas que les corresponden.¹²⁰

112 Sínodo de 1594, cap. 26.

113 Sínodo de 1602, cap. 43.

114 Sínodo de 1592, cap. 21.

115 Sínodo de 1594, cap. 23.

116 Sínodo de 1584, cap. 3.

117 Sínodo de 1586, cap. 21.

118 Sínodo de 1586, cap. 20.

119 Sínodo de 1592, cap. 19.

120 Sínodo de 1602, cap. 21.

3.2.6 *Delitos de indios*

Hasta ahora sólo se han enumerado penas cuyos sujetos pasivos eran los clérigos o laicos no indios. El Sínodo de 1585 en los capítulos 73 al 88 contiene un conjunto de delitos y penas en que podían incurrir los indios. Este apenas fue completado por alguna disposición particular de las juntas sucesivas. También, como el anterior grupo de normas estudiadas, las normas penales específicas para ser aplicadas a los delitos de los indios pueden ser englobadas en diversos grupos según los delitos propios de la Iglesia.

3.2.6.1 *Delitos contra la fe*

Un primer tipo de delitos son aquellos que pueden rotularse como contrarios a la fe cristiana, sobre todo por implicar conductas que constituyen un acto de superstición o idolatría. De tal modo, se castiga a los indios que amolden la cabeza de sus hijos por ser éste un acto supersticioso. La pena es progresiva. La primera vez se pena con la obligación de servir en la iglesia del clérigo más cercano a su pueblo durante diez días y veinte en caso de reincidencia. Si la conducta se repite, se debe proceder a hacer información y remitirla al vicario de la provincia. Esto es para el caso de un cacique o indio principal. Si el delincuente es un indio común se le castiga con veinte azotes la primera vez, cuarenta la segunda y en la tercera se procedería con la información para remitir al vicario provincial. Si es una mujer la que realiza la conducta prohibida se la condena a concurrir diez días continuos a la doctrina, mañana y tarde, la segunda oportunidad veinte, y si reincide se ordena hacer la consabida información.¹²¹ La represión de idolatrías, supersticiones y ceremonias paganas también se busca con la prohibición de que los indios se horaden las orejas. En caso de transgresión, se ordena la información correspondiente y remisión al arzobispo o su provisor para castigar al responsable.¹²² También se prohíbe la realización de ciertas borracheras rituales y ceremonias. En tiempos u ocasiones determinadas se prevee, en caso de infracción, la información acostumbrada y que «estén los delincuentes presos y a buen recaudo en el ínterin que se provea en el caso».¹²³

121 Sínodo de 1585, cap. 74.

122 Sínodo de 1585, cap. 75.

123 Sínodo de 1585, cap. 76.

3.2.6.2 *Delitos contra el orden sacramental y el culto divino*

En el caso de recepción con malicia de los sacramentos que no pueden reiterarse se ordena hacer información contra los infractores y enviar ante el arzobispo o su provisor «dichos delincuentes».¹²⁴

Con relación al sacramento del bautismo se castiga al indio que, habiendo sacerdote en su doctrina, no llevara a bautizar a su hijo o el que lo tuviera a su cargo dentro de los ocho días desde su nacimiento o antes si fuera necesario. Las penas varían según se trate de un cacique o indio principal, en tal caso se le obliga a ayudar a la iglesia más cercana a su pueblo. Si fuera un indio común se le aplicarían azotes. En ambos casos, si son remisos se ordena enviarlos al vicario de la provincia. Si la culpable fuera una mujer se la castiga a asistir a la doctrina mañana y tarde por un determinado período.¹²⁵

Respecto al sacramento del matrimonio, ya la parte general del Sínodo de 1585 preveía que se quitara la costumbre de los indios de estar amancebados antes de contraer matrimonio, ordenando a los curas realizar información para remitirla al vicario a fin que éste los castigara con rigor.¹²⁶ En esta parte especial se contempla un procedimiento más detallado. Si se trata de un cacique o indio principal, primeramente se le debe amonestar so pena de servir determinados días en la iglesia más vecina a su pueblo. Estos días de servicio irán aumentando en caso de reincidencia. Tales amonestaciones se repetirán hasta tres veces, y si a pesar de esto es pertinaz en la conducta, se hará la correspondiente información con la mención de las amonestaciones y se remitirá al vicario para que sea castigado ejemplarmente. Si se trata de una mujer se procederá de igual modo pero con la pena de concurrir a la doctrina con los muchachos de mañana y tarde. En caso de fracasar tal procedimiento será condenada al destierro del pueblo en donde estuviera amancebada si ello fuera conveniente. Para los indios comunes el castigo anejo a la advertencia consiste en azotes y en caso de perseverar en el amancebamiento luego de las amonestaciones se deben remitir al vicario. La constitución concluye con una prudencial advertencia: «[...] y si la mujer amancebada fuera casada, los dichos curas y jueces tengan cuidado habiéndose de proceder se haga con mucho recato, de manera que no se le siga riesgo en su

124 Sínodo de 1585, cap. 79.

125 Sínodo de 1585, cap. 84.

126 Sínodo de 1585, cap. 60.

persona por razón de su marido y parientes». ¹²⁷ Iguales castigos se aplican, siempre distinguiendo la calidad del delincuente, en los casos en que algún indio, hechas las amonestaciones ordenadas por el Concilio de Trento y las constituciones arzobispales, conociera la existencia de algún impedimento en virtud del cual los amonestados no se deban casar y no lo informe al sacerdote. ¹²⁸

En el caso que algún indio le quite a otro su esposa por sostener que no es de su *ayllo*, ésta debe ser restituida a su marido y el infractor previa información deberá ser castigado ejemplarmente por el vicario de la provincia. ¹²⁹

En cuanto respecta al sacramento de la confesión, se castiga con las ya referidas penas que se disponen según la condición del reo a aquellos indios que siendo cristianos y teniendo edad para confesarse no lo hagan en el tiempo establecido para ellos. ¹³⁰

Las mismas penas que a los amancebados, según la condición de cada uno, son aplicadas a los indios que no asistan a misa los domingos o fiestas de guardar, no habiendo justa causa o trabajen en esos días, ¹³¹ o bien no asistan a la doctrina los días que corresponde, ¹³² como asimismo a aquellos que coman carne en cuaresma, viernes o vigilia de ayuno para los indios o cuatro témporas. ¹³³

4. Conclusiones

Para finalizar y al intentar una conclusión sobre el tema expuesto, se puede afirmar la unidad en materia penal entre los concilios provinciales y los sínodos diocesanos tanto en los principios generales como a los delitos reprimidos. El *corpus* penal toribiano se concentra en el tercer Concilio y en el Sínodo de 1585. Evidentemente este plexo normativo, sobre todo para los clérigos, posteriormente será complementado por otras juntas, pero será en aquellas donde se centra el nervio de la normativa represiva de las asambleas eclesiásticas estudiadas.

127 Sínodo de 1585, cap. 80.

128 Sínodo de 1585, cap. 85.

129 Sínodo de 1585, cap. 86.

130 Sínodo de 1585, cap. 87.

131 Sínodo de 1585, cap. 82.

132 Sínodo de 1585, cap. 83.

133 Sínodo de 1585, cap. 88.

Los bienes jurídicos protegidos son, en general, los mismos que los tutelados por las leyes de la Iglesia en todo tiempo y lugar. No hay novedad alguna en sostener que se sancionan con censuras y otras penas acciones contrarias a la disciplina de los sacramentos, conductas impropias del estado clerical o atentatorias de la libertad de la Iglesia. Es claro que la novedad en nuestro caso ha de resultar cuando se hace foco en el indio. Es aquí donde las constituciones analizadas aparecen como nuevas en el concierto normativo canónico. El bien jurídico protegido por estas asambleas además de la salvación de las almas, fin último del Derecho Canónico, es el bien jurídico específico que representa la tutela de la fe del indio en cuanto cristiano nuevo, es decir, en cuanto neófito. Todo el aparato represor específico de las asambleas toribianas está orientado en ese sentido. La reforma del clero con los puntos concretos de renovación no sólo procura la adecuación de los sacerdotes al ideal evangélico que busca Trento, sino también evitar el escándalo y confusión con el consiguiente abandono de la fe que podía generar en los naturales. Sirva como ejemplo el ejercicio del comercio por parte del clero, actividad dónde en muchas ocasiones resultaban perjudicados los propios naturales como surge con frecuencia de las constituciones estudiadas. Las normas administrativas tales como la elaboración de padrones, la posesión de ejemplares de los concilios, sínodos e instrumentos pastorales, etc. tienen esta misma finalidad. Por lo que se refiere a las penas de las que eran sujetos pasivos los indios, esta última afirmación es fácil de comprobar. Se pone el acento en dos ámbitos, por un lado, en toda acción que implique un regreso al paganismo, y por otra, en conductas violatorias del régimen sacramental, sobre todo en lo que se refiere a los sacramentos que sólo pueden celebrarse una vez y que podían recibir los indios, es decir, el bautismo, la confirmación y el sacramento del matrimonio estando vivo uno de los cónyuges, siendo que éstos definían y estructuraban ontológicamente la personalidad del indio como cristiano.

Investigaciones sucesivas serán necesarias para ampliar el presente trabajo circunscripto, como se ha indicado más arriba, a la norma positiva contenida en las asambleas y juntas toribianas. Por lo pronto, será importante establecer su ámbito de aplicación temporal y espacial y, a través de un análisis comparativo con otros concilios y sínodos, determinar su originalidad y eventual influjo. Asimismo, aún está pendiente un estudio similar al presente a partir de otras fuentes del Derecho Canónico Indiano producidas por Santo Toribio como la consuetud, los autos o los reglamentos, entre otros.

Y a fin de precisar la real novedad de esta legislación penal será necesario indagar sobre las fuentes del Derecho Canónico Universal en las que pudieron haberse inspirado los padres conciliares o sinodales.

Por último, así como la distinción en el orden jurídico de la Iglesia entre Derecho universal y particular permite hablar sin temor de generar compartimentos estancos de un Derecho Canónico Indiano, la producción legislativa y doctrinal eclesiástica animan al investigador al estudio de toda un área penal dentro de este derecho particular con elementos y características propios como los que se acaban de esbozar.

Fuentes y bibliografía

Fuentes impresas

- AZPILCUEVA, MARTÍN DE (1555), *Manual de Confesores y Penitentes [...]*, Zaragoza: Pedro Bernuz
- BARTRA, ENRIQUE T. (ed.) (1982), *Tercer Concilio Limense 1582–1583. Versión castellana original de los decretos con el sumario del Segundo Concilio Limense*, Lima: Facultad Pontificia y Civil de Teología de Lima
- Concilium Limense 1583 (1591): *Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII [...] Iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, editum*, Madrid: Ex officina Petri Madrigalis Typographi.
- COVARRUBIAS, DIEGO DE (1583), *Opera Omnia*, tomo I, Francoforti: Sigmund Feyerabend
- LISI, FRANCESCO LEONARDO (1990), *El Tercer Concilio limense y la aculturación de los indígenas sudamericanos. Estudio crítico con edición, traducción y comentario de las actas del concilio provincial celebrado en Lima entre 1582 y 1583*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca
- MARTÍNEZ FERRER, LUIS, JOSÉ L. GUTIÉRREZ (ed./trad.) (2017), *Tercer Concilio Limense (1583–1591). Edición bilingüe de los decretos*, Lima/Roma: Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima/Universidad Pontificia de la Santa Cruz
- MURILLO VELARDE, PEDRO (2004–2005), *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano*, CARRILLO CÁZARES, ALBERTO (edición y traducción), 4 vols., Zamora: El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma de México
- Sínodos diocesanos de Santo Toribio, 1582–1604 (1970), TORRES, JULIO (ed.), Cuernavaca: Centro Internacional de Documentación (CIDOC)
- VARGAS UGARTE, RUBÉN (1951–1954), *Concilios Limenses (1551–1772)*, 3 tomos, Lima: Tipografía Peruana

Bibliografía

- ÁVILA MARTEL, ALAMIRO DE (1980), La pena de excomunión en las fuentes canónicas del Reino de Chile, en: V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Ecuador (Quito-Guayaquil) del 24 al 30 de julio de 1978, Quito: Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, tomo I, 473–486
- DELLAFERRERA, NELSON (2003), La mitigación de la pena en el Derecho Canónico Indiano. Audiencia Episcopal del Tucumán (siglos XVIII–XIX), en: GONZÁLEZ VELES, LUIS (coord.), XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios, San Juan, 21 al 25 de mayo de 2000, San Juan: Academia Puertorriqueña de la Historia, vol. II, 107–134
- DELLAFERRERA, NELSON, MÓNICA MARTINI (2002), Temáticas de las constituciones sinodales indianas (s. XVI–XVIII), Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho
- MARTÍNEZ DE CODES, ROSA MARÍA (1987), La pena de excomunión en las fuentes canónicas de la Nueva España (Concilios Provinciales mexicanos I–III), en: Quinto Centenario 12, 41–70
- TERRÁNEO, SEBASTIÁN (2010), La recepción de la tradición conciliar limense en los decretos del III Concilio Provincial Mexicano, Buenos Aires: Editorial de las Tres Lagunas
- TERRÁNEO, SEBASTIÁN (2014), Los delitos y las penas en los sínodos indianos celebrados en el actual territorio de la República Argentina, en: Anuario Argentino de Derecho Canónico 19, 179–217
- TERRÁNEO, SEBASTIÁN (2017), Penas (DCH), en: Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, No. 2017-07. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3064804
- TRASLOSHEROS, JORGE (2004), Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México, 1528–1668, México: Editorial Porrúa / Universidad Iberoamericana

Índice

- 1 | **Otto Danwerth, Benedetta Albani, Thomas Duve**
Presentación

Legislación eclesiástica a fines del siglo XVI

- 19 | **Mario L. Grignani**
La legislación eclesiástica de Toribio Alfonso de Mogrovejo, segundo arzobispo de Lima: la *Regla Consueta* y los sínodos diocesanos
- 43 | **Sebastián Terráneo**
Régimen penal de las asambleas eclesiásticas de Santo Toribio de Mogrovejo

Litigación canónica en el siglo XVII

- 69 | **Renzo Honores**
Litigación en la Audiencia Arzobispal de Lima: Abogados y procuradores de causas en la litigación canónica, 1600–1650

Ordenes religiosas durante los siglos XVI y XVII

- 111 | **Claudio Ferlan**
Comunicar la fe. La predicación de los primeros jesuitas entre Austria y Perú (siglo XVI)
- 135 | **Liliana Pérez Miguel**
Entre normas y particularidades. El caso del Monasterio de la Concepción de la Ciudad de los Reyes (1573–1650)

La administración diocesana en el siglo XVIII

- 173 | **Miriam Moriconi**
Otra vara de justicia en Santa Fe de la Vera Cruz: los jueces eclesiásticos. Diócesis del Río de la Plata, siglo XVIII
- 201 | **María Laura Mazzoni**
La administración diocesana en Córdoba del Tucumán en el periodo tardocolonial en el marco de la legislación eclesiástica de Lima y Charcas
- ## El patronato a principios del siglo XIX
- 223 | **Lucrecia Raquel Enríquez**
El patronato de la monarquía católica a la república católica chilena (1810–1833)
- 245 | **Contributors**